

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103003-2021-00216-00**

Santiago de Cali, 4 de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS:	PRINTER DE COLOMBIA LTDA NIT. 900100632-9 y JULIÁN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO CC. 94534839

El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo del demandado señalado en la demanda, [gerencia@printerdecolombia.com](mailto:gerencia@printerdecolombia.com) con constancia de entrega positiva el 24 de enero de 2022<sup>1</sup>, quien no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, por ende, se tendrá notificada a la persona jurídica y a su representante legal codemandado, debiéndose proceder a seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, revisado los pagarés<sup>2</sup> Núm. 31006324289 y 21003779225 del 21 de febrero de 2019 que sirven de base a la ejecución, se trata de títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que los demandados no pagaron las obligaciones, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a los dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado a los demandados PRINTER DE COLOMBIA LTDA y JULIÁN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO de conformidad con el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 y no formuladas excepciones.

**SEGUNDO:** Continúese con la presente ejecución en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA y JULIÁN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Fl. 5 archivo 12 e.e.

<sup>2</sup> (Fl. 1 a 3 [03Anexos]e.e).

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4'920.000** por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>3</sup>*

**RAD: 760013103003-2021-00216-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41eeb6368cb0421c12f27822b0af57904a9ea684c2892ef78196a7b24b610f**

Documento generado en 04/08/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>